

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. A despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la parte interesada en esta sucesión, ha interpuesto dentro del término, recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, frente a la decisión adoptada por este Juzgado, el pasado 22 de los corrientes, por medio del cual no se accedió a la petición de corregir la sentencia de aprobación del trabajo de partición.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2017-00048-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 452-2021
Solicitante:	Jhon Alberto Loaiza Torres
Causante:	Manuel José Loaiza Giraldo

Visto el anterior informe del secretario, procede resolver respecto del recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada judicial del interesado en esta causa mortuoria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, como fuera dicho en la providencia recurrida, estamos ante una decisión que tiene más de un año de haber sido proferida, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, encontrándose por tanto en firme.

Ahora bien, cabría considerar no solo el error en sí mismo, sino la forma en que se ha incurrido en él, lo cual permite observar que no fue el Despacho el que incurrió en aquel, sino que fue conducido a caer en el equívoco, como producto de la actuación errada de la parte activa, lo que lleva a concluir que no es este judicial el que habrá de subsanar la falencia del actor, aún más, teniendo en cuenta algunas decisiones superiores precedentes que depuraron la interpretación de lo que efectivamente se denomina el error aritmético. Veamos:

El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia y para tal efecto, su corrección deberá contraerse a efectuar adecuadamente dicha operación aritmética, sin modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Desde otro punto de vista, la facultad para corregir en cualquier tiempo, errores aritméticos, no da pie para que se modifiquen otros aspectos –fácticos o jurídicos- que generen un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión. Así que, el error numérico al que se refiere la ley es el resultado de un lapsus calami, fácilmente corregible, porque solamente se ha alterado el resultado, sin modificar los elementos de donde surge la operación aritmética.

Empero, como la aclaración y la corrección difieren no solo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, pues la primera va orientada a eliminar

dudas en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar ambas para que con la formulación de un error aritmético, se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. En el sublite, no se produjo un error aritmético, por cuanto la identidad de un bien inmueble, es la que corresponde al señalado orden numérico, adoptado para el registro de instrumentos públicos (conforme a la reciente ley en la cual se unificó el sistema, medios y criterios registrales, para su radicación. Decreto 2106 de 2019, que modifica la ley 1579 de 2012). Identificación que no se obtiene a través de operaciones aritméticas.

Por manera que, encuentra el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a efectuar las aclaraciones solicitadas, pues ello entraña una modificación a los fundamentos fácticos y jurídicos de lo otrora decidido, encontrando que la actuación surtida se desplegó con respecto al folio de matrícula inmobiliaria indicado por la apoderada del interesado, y no sólo en la etapa que pretende sea subsanada a través de auto aclaratorio, sino durante la totalidad de las etapas que componen el proceso sucesoral, por tanto acceder a tal pedimento equivaldría desconocer el principio de la congruencia que gobierna el proceso.

No hay lugar entonces a reponer la decisión adoptada, conforme a lo considerado, quedando en manos del superior dirimir la cuestión impugnada.

No se repondrá el auto aludido y en subsidio se concede el recurso de apelación para ante el superior en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 407-2021, dictado el pasado veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de sucesión intestada solicitada por el señor Jhon Alberto Loaiza Torres del causante Manuel José Loaiza Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, conforme lo expuesto.

TERCERO: REMÍTIR el expediente para el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b39f659193733798f5d1da55bdba38d56f10f989cf2014619e30a599e0eb82

Documento generado en 18/11/2021 01:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>